

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-232/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ FLORES

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Jaime Rodríguez Hernández, representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal con sede en El Arenal, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

SUP-REC-232/2016

Plurinominal en Toluca, Estado de México¹, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-52/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio formal el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, para renovar los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo para renovar, entre otros, los cargos a integrantes de ayuntamientos, entre los cuales, el correspondiente al municipio de El Arenal.

3. Cómputo municipal. El ocho de junio siguiente el Consejo Municipal con sede en El Arenal llevó a cabo: a) la respectiva sesión de cómputo; b) la declaración de validez de la citada elección y c) la entrega de constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el doce de junio posterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el mencionado consejo municipal, interpuso juicio de inconformidad.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala responsable.

SUP-REC-232/2016

Dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el número de expediente JIN-19-PAN-012/2016.

5. Sentencia del Tribunal Estatal. El veinticinco de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia, en el sentido de confirmar los resultados del acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo.

6. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el veintinueve de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho medio de impugnación quedó radicado por la Sala Regional Toluca, bajo la clave ST-JRC-52/2016.

7. Acto reclamado (ST-JRC-52/2016). El diecinueve de agosto del año en curso, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, descrita en el numeral cinco de estos antecedentes.

8. Recurso de reconsideración. El siguiente veintidós de agosto, inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Jaime Rodríguez Hernández, acreditado ante Consejo Municipal con sede en El Arenal, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración.

SUP-REC-232/2016

El veintitrés de agosto siguiente, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior, el citado medio de impugnación.

9. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-232/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

10. Tercero interesado. El veinticuatro de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó escrito por el que comparece al presente asunto con el carácter de tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración

interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. IMPROCEDENCIA.

El recurso de reconsideración se debe desechar de plano, pues con independencia de que se acredite alguna otra causa de improcedencia, no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de demanda recursal evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-232/2016

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)², normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁴ por

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

SUP-REC-232/2016

considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁶
- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁷ y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-232/2016

observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁸.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio de inconformidad que, a su vez, declaró validos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla que fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La Sala responsable arribó a dicha conclusión, ya que desestimó los agravios planteados por el ahora recurrente, con base en los siguientes razonamientos:

- A. Declaró como infundado el agravio relativo a que en la resolución impugnada el Tribunal local violó el principio de congruencia que deben tener todas las sentencias, pues la Sala responsable estimó que le asistía razón a dicha

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-232/2016

autoridad jurisdiccional ya que consideró atinadamente que el partido actor no aportó elementos que acreditaran que hubo dolo o mala fe en la apertura de las casillas 336 Contigua 1 y 331 Contigua 2, puesto que en dichas casillas se actualizó el supuesto previsto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (corrimiento de funcionarios). Además de que, de las actas de jornada y los escritos de incidentes no se advirtió la existencia de alguna irregularidad grave, dado que el motivo por el cual las casillas abrieron después del horario establecido legalmente se debió a la tardanza inmersa en la dinámica de instalación e integración de la misma, así al no acreditarse los presupuestos de la causal de nulidad, la Sala responsable consideró que no era procedente analizar la determinación de la misma.

En el mismo sentido, la responsable calificó la alegación relativa a la casilla 337 Básica, que si bien en esta no hubo sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, la instalación con posterioridad a las ocho horas con quince minutos, se justificaba en virtud de que en la instalación en la casilla se llevan a cabo varios actos que provocan que se consuma el tiempo para que dé inicio la recepción de la votación en forma razonada y justificada, máxime que el partido ahora recurrente no aportó lo logro acreditar la irregularidad planteada.

- B. En cuanto a la alegación relativa a que el Tribunal local viola en su perjuicio el principio de certeza, se determinó que el ahora recurrente carecía de razón, ya que se arribó

SUP-REC-232/2016

a la conclusión de que para que se actualizara la causal de nulidad invocada por el actor, era preciso que se acreditara que la votación fue recibida por personas diversas a las facultadas por el Código Electoral local, lo cual no aconteció en el caso, pues del material probatorio que consta en autos se observó que en las casillas 331 Contigua 2 y 332 Básica no existió elemento alguno que permitiera concluir que la recepción de la votación la hayan realizado personas distintas a las facultades, además de que se acreditó que las ciudadanas Eloisa Ángeles Pérez y Elia Ángeles León quienes desempeñaron actividades de funcionario de casilla se encontraban en el encarte correspondiente como suplentes de dichas casillas.

C. Consideró infundados e inoperantes los agravios relativos a que la resolución impugnada violaba el principio de exhaustividad de las sentencias, pues estimó que el actor partió de una premisa equivocada al afirmar que durante la sesión de cómputo se ordenó recontar la votación recibida en la casilla 331 Básica, cuando de las constancias, específicamente la copia certificada del acta de dicha sesión se concluye que no fue así, esto es, de acuerdo con dicho medio de prueba se demuestra fehacientemente que no hubo recuento de votos en la casilla mencionada.

En relación a lo anterior, la Sala responsable manifestó que respecto a la alegación relativa a que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar la causal de nulidad de votación, relativa a ejercer presión sobre los electores el

SUP-REC-232/2016

día de la jornada electoral porque la Mesa Directiva de la casilla en cita, se integró con servidores públicos que tenían el carácter de mandos superiores, de las constancias de autos no se acreditaba tal situación; pues el actor omitió aportar elementos de prueba que demostraran que los ciudadanos señalados como servidores, al desempeñarse como auxiliares de protección civil y de recaudación en el gobierno del Municipio de El Arenal habían ejercido presión en el electorado. Esto, pues no basta que se sea servidor público para que dicha situación se genere, sino que se tiene que ejercer atribuciones de mando superior, lo que en el caso no aconteció; razón por la cual se declaró inoperante dicho agravio.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por la enjuiciante, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

Aunado a la anterior, de la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, pues, en esencia, realiza reiteraciones de los mismos agravios que se hicieron valer en la cadena impugnativa – alegaciones las cuales resultan ser de mera legalidad –, ya que se constriñe a señalar que la Sala responsable actuó de manera incongruente porque por un lado

SUP-REC-232/2016

reconoce que las casillas 331 Contigua 2, 336 Contigua 2 y 337 Básica efectivamente estaba fundada la causa de pedir la nulidad y, por otro, que no estaba probado que existían errores o inconsistencias en las actas de incidentes; con lo cual se alejan del criterio sustentado en el expediente número ST-JRC-56/2016, al declarar que la sentencia era incongruente y, por tanto, se anulaba la elección.

En ese sentido, aduce, de manera genérica, que la Sala Regional Toluca insiste en que del análisis de las actas de los incidentes no se advirtió alguna irregularidad grave ni reporte de incidentes, manifestando que la razón por la que se abrió tarde, se encuentra inmersa en la dinámica de la instalación e integración de la casilla a cargo de los ciudadanos; aseveraciones que son prácticamente las mismas que emitió el Tribunal local, con lo cual también se aparta del criterio jurisprudencial: ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA; con lo cual se le deja en total estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente señala que, aun y cuando no se manifiesten irregularidades en las actas de incidentes o escritos de protesta no quiere decir que no puedan controvertir las irregularidades que se desprendan de las actas de la jornada electoral o de la de escrutinio y cómputo; de ahí que el estudio de la responsable no realizó un estudio objetivo de dicha causal de nulidad, es decir, no era impedimento para que la responsable hiciera el estudio de la determinancia,

SUP-REC-232/2016

violando así el principio de exhaustividad que debe regir en la sentencia.

Por otro, lado señala, de manera general y confusa, que la Sala responsable no fue exhaustiva respecto del agravio relativo al considerar que los servidores públicos que se desempeñaron en las casillas impugnadas, cumplían con el requisito de desempeñarse en un cargo público, así como que eran de confianza y que por ende con su sólo presencia generaban presión sobre los electores, lo cual era motivo para anular dichas casillas.

De lo anterior, se puede concluir que el partido plantea argumentos que se concretan también a aspectos de mera legalidad y que nada tienen que ver con el análisis de preceptos o normas en los cuales la Sala responsable haya verificado su constitucionalidad o convencionalidad o, en su caso, exprese de qué forma, en la sentencia impugnada, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que el Partido Acción Nacional señale, de manera artificiosa y abstracta, con la finalidad de que se acredite la procedencia del presente recurso de reconsideración, que la determinación de la Sala responsable:

“[...] se le deja en total estado de indefensión [...] viola los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad [...] la propia responsable reconoce que respecto a la prueba de los hechos, como se dijo, tal

SUP-REC-232/2016

cuestión no está dentro del ámbito de la decisión de la Sala Regional, cuestión que de manera directa inaplicó lo previsto [sic] los principios rectores de la función electoral [...] de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [...] las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales [...] las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis [...] también es procedente cuando [...] atenten contra principios constitucionales [...] el análisis implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios [...] la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, toda vez que [...] dejó de observar que en las casillas 336 CONTIGUA 1, 331 CONTIGUA 2, 336 CONTIGUA 2, 337 BÁSICA, 331 BÁSICA Y

SUP-REC-232/2016

332 BÁSICA 1 [...] con lo cual [...] viola en perjuicio de mi representada los principios [...] al violentarse traía como consecuencia la nulidad de dicha casillas y que traía como consecuencia un cambio de ganador [...]”.

Lo anterior, porque contrariamente a lo alegado, lo resuelto por la responsable, como se puso de relieve, no implicó la interpretación directa de una norma constitucional, de sus bases o principios, ni definió su alcance o contenido, sino que, constituyó un estudio de legalidad, consistente, fundamentalmente, en la valoración de pruebas para justipreciar si se actualizaba o no alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SUP-REC-232/2016

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-52/2016.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-232/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ